
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ricardo Rincón Vásquez y Torre Ozama.

Abogado: Lic. Huáscar Cepeda Ramírez.

Recurridos: Nilsa Valenzuela y Miguel José Coradín.

Abogadas: Licdas. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Rincón Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0780792-7, domiciliado y residente en esta ciudad, y Torre Ozama, condominio de apartamentos, ubicado en la calle Masonería núm. 23, ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 545-2016-SS-00413, de fecha 10 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2016, suscrito por el Lic. Huáscar Cepeda Ramírez, abogado de la parte recurrente, Ricardo Rincón Vásquez y Torre Ozama, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2016, suscrito por las Licdas. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro, abogado de la parte recurrida, Nilsa Valenzuela y Miguel José Coradín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco

Antonio Jerez Mena, en funciones de juez presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Nilsa Valenzuela y Miguel José Coradín contra Torre Ozama y el señor Ricardo Rincón, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 544/2015, de fecha 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda en Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores NILSA VALENZUELA y MIGUEL JOSÉ CORADÍN, en contra de TORRE OZAMA y el señor RICARDO RINCÓN, lanzada a través de Acto de Alguacil No. 490/2009, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), del ministerial Héctor Lantigua García, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; así como la Demanda en Recisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por TORRE OZAMA y el señor RICARDO RINCÓN, en contra de los señores NILSA VALENZUELA y MIGUEL JOSÉ CORADÍN, lanzada a través de acto de alguacil No. 660/2011, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil once (2011), del ministerial Bernardo Encarnación Báez, Alguacil de Estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, por haber sido interpuestas de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: RECHAZA la Demanda en Recisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por TORRE OZAMA y el señor RICARDO RINCÓN, en contra de los señores NILSA VALENZUELA y MIGUEL JOSE CORADIN, lanzada a través del Acto de Alguacil No. 660/2011, de fecha veintitrés (23) del marzo del dos mil once (2011), del ministerial Bernardo Encarnación Báez, alguacil de Estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, por las razones precedentemente indicadas. B- ACOGE EN PARTE la Demanda en Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores NILSA VALENZUELA y MIGUEL JOSÉ CORADÍN, en contra de TORRE OZAMA y el señor RICARDO RINCÓN, lanzada a través de Acto de Alguacil No. 490/2009, de fecha cinco (5) del mes de mayo del dos mil nueve (2009), del ministerial Héctor Lantigua García, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **TERCERO:** ORDENA a TORRE OZAMA y el señor RICARDO RINCÓN, a realizar la devolución o entrega en manos de los señores NILSA VALENZUELA y MIGUEL JOSÉ CORADÍN, de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por las razones y motivos expresados en las motivaciones de la presente decisión; **CUARTO:** COMPENSA las costas, por haber ambas partes sucumbido en varios puntos de sus pretensiones”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de forma principal, el señor Ricardo Rincón y Torre Ozama, mediante acto núm. 245/2015, de fecha 4 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Cáceres González, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, los señores Nilsa Valenzuela y Miguel José Coradín, mediante acto núm. 744-2015, de fecha 19 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencio A., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos mediante la sentencia civil núm. 545-SSEN-00413, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 10 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos, de manera principal y de carácter general por el señor RICARDO RINCÓN y la TORRE OZAMA, y el otro de manera incidental y de carácter parcial interpuesto por los señores NILSA VALENZUELA y JOSÉ MIGUEL CORADÍN, ambos contra la Sentencia Civil No.544, de fecha 15 de julio del 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor RICANRO (sic) RINCÓN y la TORRE OZAMA, por las razones ut supra indicadas; **TERCERO:** En cuanto al Recurso Incidental y de carácter parcial de los señores NILSA VALENZUELA y JOSÉ MIGUEL CORADÍN, lo acoge parcialmente y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad MODIFICA el Ordinal Segundo de la sentencia Impugnada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “C) Condena al señor RICARDO RINCÓN y la TORRE OZAMA, al pago de una indemnización por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de los señores NILSA VALENZUELA y

JOSÉ MIGUEL CORADIN, por los motivos expuestos en esta sentencia; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; **QUINTO:** CONDENA a los recurrentes principales señor RICARDO RINCÓN y TORRE OZAMA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de las LICENCIADAS YSIS TROCHE TAVERAS y BERENICE BALDERA NAVARRO, abogadas de los recurrentes incidentales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único Medio:** Errónea interpretación y mala aplicación de los artículos 1101 y 1341 del Código Civil Dominicano, y violación del artículo 109 del Código de Comercio y 1,108 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, apoyada, en que fue interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que lo concerniente al plazo en que deben ser ejercidas las vías de recursos constituye una exigencia de orden público que debe ser examinada con prioridad, en ese sentido el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953 (modificada por la Ley núm. 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, conforme lo denuncia la parte recurrida lo que es comprobado del original del acto de notificación de sentencia, la sentencia impugnada fue notificada a requerimiento de los actuales recurridos mediante el acto núm. 448-2016, de fecha 30 agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la calle Masonería núm. 23, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, municipio Santo Domingo, que es el domicilio indicado por la actual recurrente, Torre Ozama, ante la corte a qua y su memorial de casación, lo que debe considerarse como una notificación eficaz para fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, procediendo en consecuencia, determinar el plazo transcurrido entre la notificación y la interposición del presente recurso;

Considerando, que el medio de inadmisión será examinado sólo respecto a Torre Ozama, atendiendo a que el señor Ricardo Rincón, también recurrente, no expresó ante la alzada tener su domicilio en ese lugar sino en el Distrito Nacional, y no existe en dicho acto traslado orientado al domicilio de dicho parte;

Considerando, que el computo de dicho plazo deber ser realizado observando lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del procedimiento de casación, de cuyas disposiciones resulta que al iniciar el plazo a partir de una notificación a persona o en su domicilio son aplicadas las reglas concernientes a los plazos francos, conforme a las cuales se adicionan dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y de igual manera se aplica el plazo adicional en razón de la distancia que exista entre el lugar donde es notificada la sentencia y la del órgano jurisdiccional que conocerá el recurso;

Considerando, que habiéndose notificado la sentencia el día 30 de agosto de 2016, el último día hábil para recurrir en casación era el sábado primero (1ero.) de octubre de 2016, sin embargo, tratándose de un día no laborable en los tribunales judiciales, y atendiendo que el recurso de casación se interpone mediante depósito del memorial en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, se prorroga al lunes 3 de octubre de 2016, siguiente día hábil, al que se adiciona un (1) día en razón de la distancia de 9 kilómetros existente entre el lugar de la notificación ubicado en el municipio Santo Domingo Este y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el lunes 3 de octubre de 2016, era último día hábil para interponer el presente recurso sin embargo, fue interpuesto el jueves trece (13) de octubre de 2016 mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que resulta evidente que fue ejercido fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia;

Considerando, que en base a las razones expuestas, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la

parte recurrida y declarar inadmisibles por extemporáneo del recurso de casación ejercido por Torre Ozama;

Considerando, que, previo al examen de los medios que sustentan el fondo del recurso de casación, en cuanto al señor Ricardo Rincón, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de octubre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “(...) Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal, esto es, el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Recurso de Casación, exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 13 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la

sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua previa modificación del ordinal segundo de la decisión de primer grado, condenó al señor Ricardo Rincón y Torre Ozama, a pagar a favor de la parte recurrida, Nilsa Valenzuela y Miguel José Coradín, la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, en base a las razones expuestas es innegable que el presente recurso está destinado a ser declarado inadmisibile por no cumplir la sentencia impugnada con el requisito esencial para su admisibilidad establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal cf) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ricardo Rincón Vásquez, contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00413, de fecha 10 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdas. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.